

**ESTATUTOS DE HELVETIA HOLDING SUIZO,
SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL**

**Domicilio social: Paseo de Recoletos nº 6
28001 -MADRID-**

CAPÍTULO PRIMERO.....	4
Determinaciones Generales.....	4
Artículo 1º.-	4
Artículo 2º.-	4
Artículo 3º.-	4
Artículo 4º.-	4
CAPÍTULO SEGUNDO	5
Capital social y acciones	5
Artículo 5º.-	5
Artículo 6º.-	5
Artículo 7º.-	5
Artículo 8º.-	5
Artículo 9º.-	5
Artículo 10º.-	6
Artículo 11º.-	6
Artículo 12º.-	6
CAPÍTULO TERCERO.....	6
Órganos de la Sociedad.....	6
Artículo 13º.-	6
A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	7
Artículo 14º.-	7
Artículo 15º.-	7
Artículo 16º.-	7
Artículo 17º.-	7
Artículo 18º.-	7
Artículo 19º.-	8
Artículo 20º.-	8
Artículo 21º.-	8
Artículo 22º.-	8
Artículo 23º.-	8
B) ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.....	9
Artículo 24º.-	9
Artículo 25º.-	9
Artículo 26º.-	9
Artículo 27º.-	9
C) EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS	10
Artículo 28º.-	10
Artículo 29º.-	10
CAPÍTULO CUARTO	11
Ejercicio social.....	11
Artículo 30º.-	11
CAPÍTULO QUINTO	11
Cuentas anuales y aplicación del resultado	11
Artículo 31º.-	11
Artículo 32º.-	11
Artículo 33º.-	12
Artículo 34º.-	12
CAPÍTULO SEXTO	12
Disolución y liquidación	12
Artículo 35º.-	12

Artículo 36º.-	12
CAPÍTULO SÉPTIMO	12
Disposición final	12
Artículo 37º.-	12

CAPÍTULO PRIMERO

Determinaciones Generales

Artículo 1º.- La Sociedad se denomina HELVETIA HOLDING SUIZO, S.A.

Se regirá por los presentes Estatutos y en lo que no esté determinado en los mismos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, Reglamento del Registro Mercantil, Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades:

- a) La inversión en todo tipo de valores mobiliarios, incluyendo la compra, venta, suscripción, desembolso, tenencia y gravamen de acciones y participaciones sociales, así como de obligaciones canjeables o no, bonos comerciales, partes de fundador, bonos de disfrute, valores mobiliarios de renta fija o variable, admitidos o no a negociación en las Bolsas oficiales, derechos de suscripción, de sociedades españolas o extranjeras, incluidos bonos y pagarés del Tesoro, Deuda Pública, letras de cambio y certificados de depósito, todo ello, con plena sujeción a la legislación aplicable.
- b) La prestación de servicios de administración, gestión y asesoramiento de carácter contable, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo y técnico, de servicios de apoyo a la gestión a favor de otras empresas o entidades mercantiles en las que posea o no una participación directa o indirecta.

Tales actividades podrían ser desarrolladas por la Sociedad bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en calidad de socio en otras entidades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3º.- La Sociedad tiene duración indefinida y dará comienzo sus operaciones el día de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en el apartado último del artículo anterior.

Artículo 4º.- La Sociedad tiene su domicilio en Madrid (28001), Paseo de Recoletos nº 6.

Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional.

El Órgano de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias y delegaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO

Capital social y acciones

Artículo 5º.- El capital social se fija en NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SIETE EUROS (90.328.707.- euros) dividido en CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS VEINTITRÉS (148.323) ACCIONES ORDINARIAS Y NOMINATIVAS, de una sola serie y clase, representadas por medio de títulos de SEISCIENTOS NUEVE EUROS (609.- euros) de valor nominal cada una de ellas y numeradas correlativamente del número 1 al 148.323, ambos inclusive.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.- Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie y contendrán todas las menciones ordenadas en la Ley.

Las acciones figurarán en un libro registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

El órgano de administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el libro registro y que, en caso de endoso, estén debidamente acreditadas la identidad y capacidad de los titulares.

Todo accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones por él suscritas.

Artículo 7º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 8º.- Las acciones podrán ser transmitidas libremente, con sujeción a las disposiciones legales.

Artículo 9º.- Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10º.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derechos en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

Artículo 11º.- En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 12º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que correspondan a los titulares de obligaciones convertibles.

Cuando todas las acciones sean nominativas, podrá sustituirse la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior, por una comunicación escrita por correo certificado con acuse de recibo, a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

No será necesario el requisito de la publicación o notificación cuando no existiesen obligaciones convertibles y el acuerdo sea adoptado en Junta General Universal, con asistencia de todos los socios, y asistencia, en su caso, de titulares de derechos de usufructo que tuviesen derecho de suscripción por renuncia del nudo propietario, y la suscripción tenga lugar en la misma Junta.

El derecho de suscripción preferente no tendrá lugar cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra Sociedad, ni cuando se acuerde su supresión por la Junta General porque el interés de la Sociedad así lo exija, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO TERCERO

Órganos de la Sociedad

Artículo 13º.- Los órganos de la Sociedad son:

- A) La Junta General de Accionistas.
- B) El Órgano de Administración.

A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 14º.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Artículo 15º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores.

Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en su caso. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Junta General Extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria anual.

Artículo 16º.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Deberá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 17º.- Los Administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

Artículo 18º.- La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del

capital, y en general cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, sólo podrán adoptarse válidamente acuerdos con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 19º.- Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales y el Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 20º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en los términos y con los límites establecidos en la vigente legislación mercantil.

Las restricciones establecidas en dicha legislación no serán de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 21º.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto por cualquiera de los Vicepresidentes y a falta de éstos por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario de la Junta el que lo sea del Consejo de Administración, en su defecto el Vicesecretario y a falta de éste la persona que designen los accionistas asistentes a la reunión.

Artículo 22º.- Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de votos.

Cada acción da derecho a un voto.

Corresponde al Presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones. En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 23º.- Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas. Si se aprobaren en la propia Junta serán firmadas por el Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente. Si se aprobaren por el Presidente y los Interventores a que se refiere la vigente legislación mercantil, será firmada por todos ellos.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los Administradores podrían requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de

antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que represente, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

B) ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24º.- La Sociedad estará regida y administrada, en forma colegiada, por un Consejo de Administración, al que también corresponde la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él.

Artículo 25º.- La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de administración, tanto si vinieren impuestas por los Estatutos como si se derivaren de decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurran los Administradores frente a la Sociedad, en caso de extralimitación o abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la Sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 26º.- Para ser Administrador no será necesario ser accionista de la Compañía. Su nombramiento y separación –que podrá ser acordado en cualquier momento- competen a la Junta General.

Artículo 27º.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de doce miembros.

La duración del cargo será por un plazo de cinco años. Los Administradores podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. No podrán ser nombrados Administradores quienes se hallasen comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por las siguientes normas:

PRIMERA: El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, siempre por otro Consejero, un número de éstos que supere la mitad aritmética del número de ellos que lo integren. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince

días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días al de la fecha de la reunión.

Será válida la reunión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria, cuando, estando reunidos todos sus miembros acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el Orden del Día y también sobre todas aquéllas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuvieran comprendidas en el mismo.

SEGUNDA: Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. Si se produjere empate en la votación decidirá el voto personal de quién fuere Presidente de la reunión.

Los acuerdos se consignarán en acta, que será aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente y que serán firmadas por el Secretario de la sesión con el visto bueno de quien hubiere actuado como Presidente.

TERCERA: El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que hay de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros.

CUARTA: El Consejo podrá delegar permanentemente alguna o todas de sus facultades de administración y representación salvo las indelegables conforme a Ley a favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o varios Consejeros-Delegados, designando a los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, y siempre que el acuerdo se adopte con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. En el acuerdo de delegación se indicará el régimen de actuación de los designados.

C) EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 28º.- La facultad de certificar las actas corresponde al Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración y se emitirán con el visto bueno del Presidente o cualquier de los Vicepresidentes.

Artículo 29º.- La elevación a públicos de los acuerdos sociales corresponde a las personas con facultad certificante.

También podrán ser elevados a públicos por cualquier miembro del Consejo de Administración cuando hubiere sido facultado para ello en el propio acuerdo, y también por cualquier persona que ostente estas facultades en virtud de escritura de poder, inscrita en el Registro Mercantil. Los poderes podrán ser generales para todo tipo de acuerdos, siempre que en éstos conste la específica designación del apoderado para que haga uso de su facultad.

CAPÍTULO CUARTO

Ejercicio social

Artículo 30º.- El ejercicio social comenzará el 1 de Enero y terminará el 31 de Diciembre. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO QUINTO

Cuentas anuales y aplicación del resultado

Artículo 31º.- Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 32º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo, susceptibles de ser recogidos como activos deberán amortizarse en un plazo máximo de cinco años.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Su amortización, que deberá realizarse de

modo sistemático, no podrá exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la Sociedad, con el límite máximo de diez años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

Hasta que estos gastos no hayan sido amortizados por completo, se prohíbe toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

Artículo 33º.- La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos la Junta General fijará el momento y la forma del pago.

Artículo 34º.- La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los Administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

CAPÍTULO SEXTO

Disolución y liquidación

Artículo 35º.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La junta General designará los liquidadores, siempre en número impar.

Artículo 36º.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposición final

Artículo 37º.- Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la sociedad –salvo en aquellos supuestos en que el procedimiento judicial resulte imperativo conforme a las leyes- acerca de la aplicación o interpretación de estos estatutos, será resuelta por arbitraje de equidad, en la forma y con aplicación de la Legislación aplicable.